



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Asociación Popular de Vivienda Brisa del Rio 81 " ASOBRIO 81"
Demandado	Saúl Durango Puerta
Radicado	2021-00017-00
Interlocutorio	146
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Asociación Popular de Vivienda Brisa del Rio 81 "ASOBRIO 81", mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de Saúl Durango Puerta, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, \$ 20.000.000., por concepto de las cuotas de los siguientes meses:

1)del 25 de julio al 24 de agosto de 2020, un millón de pesos(\$ 1.000.000), **2)** del 25 de agosto a 24 de septiembre de 2020, un millón de pesos(\$ 1.000.000), **3)** del 25 septiembre al 24 de octubre de 2020, un millón de pesos (\$ 1.000.000), **4)** del 25 de octubre 24 de noviembre de 2020 un millón de pesos (\$ 1.000.000), **5)** del 25 de noviembre al 24 de diciembre, un millón de pesos (\$ 1.000.000), **6)** del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000, **7)** del 25 de enero al 24 de febrero de 2021, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), **8)** del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), **9)** del 25 de marzo al 24 de abril de 2021, la suma de un millón de pesos(\$ 1.000.000), **10)** del 25 de abril al 24 de mayo de 2021, la suma de un millón de pesos(\$ 1.000.000), **11)** del 25 de mayo al 24 de junio de 2021, la suma de un millón de pesos(\$ 1.000.000), **12)** del 25 de junio al 24 de julio de 2021, la suma un millón de pesos(\$ 1.000.000), **13)** del 15 de julio al 24 de agosto de 2021, , la suma un millón de pesos(\$ 1.000.000) **14)** del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2021, la suma de un millón de pesos,(\$1.000.000), **15)**,desde el 25 de septiembre al 24 de octubre de 2021, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), **16)** desde el 25 de octubre al 24 de noviembre de 2021,

la suma un millón de pesos(\$ 1.000.000) **17)** del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2021, por la suma de un millón de pesos,(\$1.000.000) **18)**,desde el 25 de diciembre de 2021, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), **19)** desde el 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022, por la suma de un millón de pesos(\$1.000.000),**20)** desde el 25 de enero al 24 de febrero de 2022, por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

- Por Intereses moratorios liquidados por la superintendencia financiera, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, y los que se causen por los otros meses, hasta que se satisfaga la obligación.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación por aviso estatuida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; así mismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de Asociación Popular de Vivienda Brisa del Río 81 “ASOBRIO 81”, y contra Saúl Durango Puerta, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.000.000. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 029 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de junio de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria